

## LAS MUJERES Y EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN

WOMEN AND THE RIGHT TO COMMUNICATE

MARÍA OLIVA SIRGO ÁLVAREZ

Universidad Nacional de Educación a Distancia  
mosirgo@logrono.uned.es

**Resumen:** El presente artículo se propone analizar la diferencia entre la igualdad formal y la igualdad real y efectiva de las mujeres en la sociedad actual, en cuanto al derecho a la información y a su verdadero ejercicio de poder e influencia en los medios de comunicación social. En este sentido, se constata que las mujeres han logrado un mayor acceso a la información y al derecho a la comunicación, pero aún existe una discriminación indirecta de las mujeres para lograr alcanzar los puestos de poder e influencia dentro de los distintos ámbitos sociales, políticos y económicos, como se constata en los medios de comunicación social. Por lo tanto, sería necesario que nuestra sociedad lograra una igualdad real y efectiva de las mujeres junto al principio de equidad, para construir entre todos una sociedad más democrática, justa y participativa.

**Abstract:** This article analyzes the difference between formal equality and real equality of women in today's society, as regards the right to information and the real exercise of power and influence in the media. In this regard, we note that women have gained greater access to information and the right to communicate, but there is still an indirect discrimination against women to achieve reach positions of power and influence within the different social, political and economic, as is noted in the media. Therefore, it would be necessary that our society will achieve real equality of women by the principle of

equity, to build together a more democratic, just and participatory society.

**Palabras clave:** Discriminación; igualdad; equidad; derecho a la información; medios de comunicación social.

**Keywords:** Discrimination; equality; equity; right to information; media.

Recepción original: 23/02/2016

Aceptación original: 6/04/2016

**Sumario:** 1. Introducción. 2. El acceso y la participación de las mujeres en los medios de comunicación. 3. El techo de cristal. 4. Conclusiones. 5. Referencias bibliográficas.

## I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente artículo es constatar que en pleno siglo XXI la igualdad de las mujeres en los distintos ámbitos sociales, políticos y económicos no es aún plena, pues nos falta poder alcanzar la igualdad real o efectiva de las mujeres como una nueva conquista social, al igual que en su momento histórico sucedió con la conquista de la igualdad formal, sobre todo, en cuanto al reconocimiento y la efectividad de la dignidad de la persona y los derechos fundamentales que la acompañan, sin ningún tipo de discriminación.

Dicho objetivo nos llevará a abordar las siguientes cuestiones: en primer lugar, el acceso y la participación de las mujeres en los medios de comunicación; y en segundo lugar, la eliminación del denominado «techo de cristal» que supone una discriminación indirecta de las mujeres, pues en las altas esferas del poder y de influencia en los medios de comunicación social, al igual que en otros ámbitos de la vida social, política o económica, las mujeres no se encuentran representadas en la misma medida que los hombres. Y, creemos que no se trata tanto de buscar la paridad total o la igualdad de cifras y porcentajes exactos de representación, entre hombres y mujeres, como de conjugar el principio de equidad junto a la igualdad real y efectiva de todas las personas, sin distinción ninguna por razón de su género.

En la sociedad actual globalizada, nos encontramos inmersos en la era de la comunicación y de las tecnologías, en la que se está construyendo con una inusitada celeridad y a pasos agigantados, una nueva ciudadanía. Esta nueva «*ciudadanía de la comunicación y de las redes sociales*» es más participativa en cuanto a la toma de decisiones

que le afecta, de una forma directa o indirecta, tanto a nivel individual como comunitario. Por lo tanto, la información y el derecho a la comunicación es un elemento clave o principal para formar una opinión pública más democrática, participativa e informada, sin distinción ninguna por razón de género o de cualquier otra índole, tal y como se proclama en el artículo 14 CE<sup>1</sup>.

En la actualidad, es necesario destacar que el derecho a la información reduce la incertidumbre y la desinformación de las personas, protegiendo y salvaguardando el *derecho humano a la información*<sup>2</sup>, conformado a su vez, por los siguientes elementos necesarios: el derecho a recibir una información veraz; el derecho a seleccionar, investigar y dar un tratamiento adecuado a la información; el derecho a difundir la información; y por último, el derecho a formar una opinión argumentada y razonada a través del espíritu crítico, en conformidad con los derechos humanos, que ha de estar siempre fundamentada en el respeto a la dignidad de todas las personas.

## II. EL ACCESO Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El derecho a la comunicación lleva consigo su reconocimiento jurídico, como derecho fundamental en los Estados democráticos, y como derecho humano en el ámbito internacional. Por lo tanto, es preciso su reconocimiento legal en los ordenamientos jurídicos y a su vez, que los poderes públicos promuevan la plena participación de todas las personas en los medios de comunicación de masas o *mass-media* sin ningún tipo de discriminación, para poder lograr la igualdad real o efectiva, tal y como se propugna en nuestra Constitución en el artículo 9. 2 CE<sup>3</sup>.

Este derecho a la comunicación incluye tres ámbitos esenciales, como afirma Vega Montiel: *«la producción- que se enfoca en la estruc-*

<sup>1</sup> Art. 14 CE *«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».*

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, art. 19. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, art. 19. Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, art. 13.

<sup>3</sup> Art. 9.2 CE *«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».*

*tura de los medios en donde domina el liderazgo masculino; la emisión- que analiza la representación de las mujeres en el discurso mediático; y la recepción de contenidos- que comprende los estudios de audiencia y la educación para los medios<sup>4</sup>».*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup> reconoció universalmente los derechos humanos en la esfera internacional, siendo premisa necesaria y esencial como base de todos ellos, el respeto a la dignidad de la persona humana y a su integridad física y psíquica. Los derechos humanos son universales, inviolables, imprescriptibles, irrenunciables e inderogables y pertenecen a toda persona sólo por el mero hecho de ser persona, es decir, como ser personal perteneciente a la familia humana. La dignidad de la persona se apoya en valores y principios fundamentales como son: libertad, igualdad, equidad, solidaridad, inclusión, diversidad, participación y comunicación; y a su vez, necesitan como base esencial el reconocimiento de otros derechos humanos para su verdadera realización efectiva como serían: el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información veraz o el derecho al acceso universal a la educación, al conocimiento y manejo adecuado de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), entre otros.

El reconocimiento a la igualdad formal y legal de derechos entre hombres y mujeres fue consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y constituyó un verdadero hito histórico en la esfera internacional. No obstante, la igualdad efectiva y real entre mujeres y hombres, en la gran mayoría de los países del mundo, aún dista mucho de haberse logrado desde un punto de vista social y de una forma plenamente efectiva.

El derecho humano a la comunicación<sup>6</sup> se reconoce en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aunque los avances más efectivos y significativos, en cuanto al reconocimiento y efectividad de este derecho universal se aceleraron vertiginosamente, sobre todo a partir de la década de los años 70 del pasado siglo XX.

A partir del año 1975, denominado «Año Internacional de la Mujer», y de la proclamación de la denominada «Década para la Mujer»

---

<sup>4</sup> VEGA MONTIEL, A., «Las mujeres y el derecho humano a la comunicación: su acceso y participación en la industria mediática», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas* n.º 208, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p.82.

<sup>5</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>6</sup> Artículo 19 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 «*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*».

comprendida entre el periodo de 1976 a 1986, fueron los momentos cruciales en los que la ONU efectuó un diagnóstico y una valoración más exhaustiva sobre la situación real de las mujeres en los diferentes países miembros, en las diferentes esferas y dentro de sus propios ámbitos sociales culturales, políticos y económicos. Esta valoración constató una vez más, una violación de los derechos humanos de las mujeres en todos estos ámbitos, en cuanto a su marginalidad dentro del sistema económico mundial, y sobre todo, por el escaso y nulo acceso a los recursos y medios para poder ejercitar una verdadera y plena participación dentro de la nueva ciudadanía democrática que se estaba construyendo y consolidando en los países desarrollados del mundo, inmersa en un Estado social y democrático de Derecho.

El *derecho de acceso* y el *derecho de participación* de las mujeres en los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información, demostraba una vez más, la marginalidad de la mujer, en términos de representación y de empleo.

Las imágenes estereotipadas de las mujeres que se ofrecían a través de los medios de comunicación y su escasa participación en los mismos como género, es decir, como propietarias y productoras, fueron consideradas como importantes barreras que dificultaban y limitaban la plena efectividad de los derechos humanos de las mujeres.

Ante estas barreras y evidencias constatadas en la realidad, se alzaron voces críticas dentro de las distintas corrientes sociales feministas, jurídicas y sociales de aquella época, que abogaron por extender los derechos humanos a todas las mujeres como condición *sine qua non* para poder alcanzar la verdadera universalidad de los derechos humanos, que aseguraran la participación de las mujeres en las esferas del espacio público y del poder de decisión.

En esta década fructífera de los años setenta del pasado siglo, que analizó especialmente la valoración de la desigualdad de las mujeres y la necesidad de abordar su problemática, fueron necesarias nuevas convenciones y declaraciones internacionales centradas en la temática sobre la discriminación de las mujeres por razón de género para poder impulsar la verdadera igualdad efectiva de los derechos humanos de las mujeres. Una de las Conferencias más trascendentes sobre esta materia fue la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*<sup>7</sup> de las Naciones Unidas, cele-

<sup>7</sup> «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», aprobada en Asamblea General de las Naciones Unidas, y adoptada en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

brada en el año 1979. En su Preámbulo, se consideró que: «*la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo*<sup>8</sup>». Y sobre todo, en la Convención citada anteriormente, se consideró de una esencial relevancia y trascendencia que: «*los Estados Parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos*<sup>9</sup>».

En dicha Convención se constató que, a pesar de existir distintos instrumentos y mecanismos de los poderes públicos para poder garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, las mujeres seguían siendo objeto de importantes discriminaciones. Y sobre todo, se hizo especial hincapié en que: «*la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad*<sup>10</sup>».

En la anterior Convención se puso de manifiesto el nuevo cambio social y económico, que ya se estaba gestando desde las últimas décadas de la segunda mitad del siglo XX, para poder establecer un nuevo orden económico y social a nivel internacional, basado en la equidad y la justicia, cambio social que «*contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer*<sup>11</sup>».

Este nuevo orden social y económico se promoverá a través de políticas públicas llevadas a cabo a tal efecto, es decir, con el objetivo principal de poder lograr la máxima participación de la mujer en todas las esferas y ámbitos políticos, económicos y sociales, en igualdad de condiciones con respecto al hombre, pues «*es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz (...). Por lo tanto, será necesario eliminar la discriminación*

---

<sup>8</sup> *Ibidem.* Preámbulo.

<sup>9</sup> *Ibidem.* Preámbulo.

<sup>10</sup> *Ibidem.* Preámbulo.

<sup>11</sup> *Ibidem.* Preámbulo.

*contra la mujer y, para ello, adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones<sup>12</sup>».*

En esta Convención de las Naciones Unidas de 1979 se acuñó por primera vez a nivel internacional, la expresión «*discriminación contra la mujer*», que se pondrá de manifiesto en: «*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>13</sup>».*

La Convención de 1979 estableció las bases para adoptar soluciones y medidas encaminadas a la plena efectividad del principio de igualdad entre hombres y mujeres en los Estados parte y signatarios de dicha Convención, en todas las esferas de la sociedad, «*(...) en particular, en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre<sup>14</sup>».*

Estas medidas serían en principio, medidas especiales de carácter temporal para poder impulsar y acelerar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres; además, dichas medidas no habrían de ser consideradas «*discriminación en la forma definida en la presente Convención, pues de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y de trato<sup>15</sup>».*

En la actualidad, el derecho a la comunicación es reconocido como un derecho fundamental, esencial y necesario para poder conseguir la plena y efectiva realización de otros derechos humanos y principios jurídicos universales como son: la libertad, la equidad, la igualdad o la participación, entre otros. Por consiguiente, tal y como MacBride afirma: «*el derecho a comunicar es un prerrequisito para el cumplimiento de los otros derechos humanos, en particular el de aquellos que garantizan la participación ciudadana en el espacio público,*

<sup>12</sup> *Ibidem*. Preámbulo.

<sup>13</sup> *Ibidem*. Artículo 1.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Artículo 3.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Artículo 4.

como son la libertad de expresión, el derecho a la información y el acceso universal a la información y al conocimiento<sup>16</sup>».

En la década de los años setenta, las corrientes feministas consideraron necesario y esencial diseñar estrategias y nuevas políticas públicas encaminadas a fortalecer y desarrollar el derecho a la comunicación de las mujeres, y como afirma Vega Montiel, estas nuevas medidas y estrategias fueron consideradas como: «*estrategias dirigidas a hacer de la comunicación un derecho más de las mujeres con el fin de garantizar, por un lado, una representación más adecuada de sus perspectivas y acciones en los contenidos de los medios de comunicación – para lo cual veían la necesidad de extender su presencia en estas industrias como trabajadoras-, y, por el otro, una mayor autonomía en la producción y el consumo de contenidos*<sup>17</sup>».

En el ámbito de las nuevas estrategias para promocionar el derecho al acceso y a la participación efectiva de las mujeres en los medios de comunicación, se organizaron diferentes e importantes conferencias internacionales, como fueron, entre otras:

- La Conferencia de Bangkok de 1994, convocada en Tailandia en el mes de febrero, que llevó por título «*La comunicación como fuente de poder para las mujeres*». En esta Conferencia se propuso fortalecer las capacidades de las mujeres creadoras, a través de diversos conocimientos y técnicas; además, fomentar la investigación científica sobre comunicación y género; y sobre todo, impulsar diferentes redes de comunicación que fomenten e investiguen la participación y el acceso de las mujeres en los medios de comunicación social.
- La Conferencia de Quito (Ecuador) de abril de 1994, versó principalmente sobre *la comunicación de género*, que se constituiría en un mecanismo esencial y estratégico para el avance de las mujeres en la sociedad contemporánea; garantizando a las mujeres, de una forma más real y efectiva, las libertades públicas y los derechos humanos como serían, en este caso: la libertad de expresión y el derecho a la información y a la comunicación.

En esta última conferencia citada, se crearon diagnósticos de observación y evaluación, cuyo objetivo principal sería el estudio de

---

<sup>16</sup> MACBRIDE, S., *Un solo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo*. UNESCO 1980. México, 1980, ed. Fondo de Cultura Económica, Colección Popular núm. 372.

<sup>17</sup> VEGA MONTIEL, A., *op. cit.* p. 84.

los estereotipos sexistas en los medios de comunicación de masas. Y, sobre todo, esta Conferencia fue decisiva para el avance del principio de la igualdad de género, de una forma verdaderamente efectiva y real, a través de la creación de un «*Foro Permanente de Comunicación de Género*», de carácter abierto y plural, cuya finalidad principal consistiría en: coordinar actividades, intercambiar información y abrir un nuevo espacio de comunicación y debate sobre la comunicación de género. Además, se insistió en la necesidad de promover acciones complementarias, que permitieran la visibilidad de la comunicación de género en todos los ámbitos: políticos, sociales, educativos, institucionales, culturales y económicos, principalmente.

- El Simposio Internacional sobre Mujeres y Medios de Comunicación, celebrado en Toronto (Canadá), en marzo de 1995, fue clave y decisivo para abrir la puerta, meses más tarde, a las conclusiones a que se llegaron en la IV Conferencia Internacional de la Mujer, que versó sobre «Las mujeres y los medios de comunicación», celebrada en Beijing (Pekín-China). El Simposio de Toronto tuvo como objetivo principal, incrementar la participación de las mujeres en la propiedad, la producción y en el poder de decisión sobre la selección y difusión de contenidos, a través de los medios de comunicación de masas, garantizando el acceso real y efectivo de las mujeres a estos medios de comunicación social, a su participación en los mismos, y a su poder de decisión, para de esta manera poder garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión y al derecho a la información.

El Simposio de Toronto promovió que los Estados establecieran y potenciaran las siguientes *recomendaciones*, dirigidas a los actores sociales e institucionales del poder político y social, en sus respectivos ámbitos nacionales:

- «*Empresarios de medios de comunicación, para que adopten programas de acción positivos que promuevan la participación igualitaria de las mujeres en la industria.*
- *Asociaciones profesionales de medios de comunicación, para que incrementen la participación de comunicadoras profesionales (periodistas, productoras, etc.).*
- *Instituciones educativas, para que impulsen estrategias de recepción para las audiencias femeninas.*

- *Gobiernos, para que realicen las reformas estructurales en materia de medios de comunicación que garanticen el acceso de las mujeres a los derechos comunicativos.*
- *Organizaciones de la sociedad civil, para que lleven a cabo diagnósticos sobre la representación de las mujeres en los medios de comunicación*<sup>18</sup>.»

Por último, sería importante destacar en el citado Simposio Internacional de Toronto, las conclusiones y medidas que la UNESCO estaría dispuesta a adoptar para promover la igualdad de género y el derecho a la comunicación, entre las que destacarían principalmente:

- *«Crear unas estructuras para el diálogo entre las organizaciones representativas de periodistas y de editores para discutir sobre un enfoque común relativo a la ética de los periodistas.*
- *Seguir apoyando a las asociaciones de mujeres del sector de los medios en su trabajo, y ayudar en el fomento de la cooperación entre dichas organizaciones y las organizaciones de periodistas y de editores.*
- *Ayudar a la creación de una red internacional para el intercambio de información sobre la imagen de la mujer en los medios. Esto podría hacerse a través de una red de información «on-line» que pondría los informes de seguimiento sobre los medios al alcance de los grupos interesados.*
- *Crear una videoteca internacional en cooperación con las empresas públicas de radiotelevisión sobre la imagen de la mujer, que podría utilizarse en seminarios o talleres para aumentar la concienciación de los profesionales de los medios.*
- *Fomentar el diálogo entre el sector de los medios y el de la educación en general, para aumentar la concienciación del público sobre este tema*<sup>19</sup>.»

En todas estas fructíferas conferencias anteriormente citadas, se constató la urgente necesidad de promover nuevas formas de comunicación social que pusieran en entredicho o cuestionaran la verdadera naturaleza patriarcal de la concentración del poder masculino y su

---

<sup>18</sup> PETERS, B., «Mujeres y Medios de comunicación: Acceso a los Medios de Expresión y a la Toma de Decisiones. Valores y Límites de un enfoque auto-regulador de la igualdad de los sexos en los medios», Simposio Internacional sobre Mujeres y Medios de Comunicación. UNESCO Toronto, 1995 (28 de febrero a 3 de marzo de 1995), en <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article2018>, (23/04/2015).

<sup>19</sup> *Ibidem.*

participación cuasi-exclusiva en los medios de comunicación, como se producía de hecho en la prensa, la televisión, la radio, la telefonía o las empresas editoriales.

En esta realidad social se consideraba urgente y necesario, descentralizar y democratizar las industrias de los medios de comunicación de masas, favoreciendo la participación de las mujeres en los mismos, como propietarias y creadoras del derecho a la información y a la libertad de expresión, para poder impulsar con efectividad la denominada «comunicación de género».

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que se celebró en Beijín (Pekín), del 4 al 15 de septiembre de 1995, se constató la preocupación de las diferentes comunidades académicas, científicas, culturales, periodísticas, de los medios de comunicación y sociales, por la manera en que los medios de comunicación representaban a las mujeres a través de una imagen estereotipada; y además, por el acceso desigual a la propiedad y a la producción de los medios de comunicación.

En esta Conferencia de Beijín se diseñó por primera vez la denominada «*Plataforma de Acción*», cuyo objetivo principal consistiría en aumentar la participación de las mujeres en la propiedad, la producción, la difusión y la decisión en cuanto a la selección de los contenidos, para garantizar la efectividad real del derecho humano a la información y a la libertad de expresión de las mujeres. A su vez, se promoverían *estrategias* para impulsar especialmente el acceso y la participación de las mujeres, no sólo en los medios de comunicación tradicionales sino además, en las nuevas tecnologías de la comunicación y la información (TIC).

Es necesario destacar por su gran relevancia e impacto social posterior, el hecho de que en la Conferencia de Pekín de 1995 se diseñara un Capítulo específico denominado «*La mujer y los medios de comunicación*», conocido comúnmente en los medios periodísticos y sociales como el «*Capítulo J<sup>20</sup>*».

En esta nueva Plataforma de Acción, se insistía en la movilización y concienciación de los medios de difusión, los gobiernos y otros sectores sociales para poder diseñar políticas públicas que impulsaran la perspectiva de género y la creación de programas específicos que abordaran esta temática, y así lograr llevar a efecto en toda su pleni-

---

<sup>20</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijín, Pekín (China), del 4 al 15 de septiembre de 1995, Capítulo J, «La mujer y los medios de comunicación», pp. 129-134.

tud el objetivo esencial de: «Aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, con las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>21</sup>». Entre las principales medidas estratégicas diseñadas para lograr este objetivo principal se encontrarían:

- «Fomentar la educación, la capacitación y el empleo de la mujer a fin de promover y asegurar su igual acceso a todas las esferas y niveles de los medios de difusión.
- Fomentar la investigación de todos los aspectos de la imagen de la mujer en los medios de difusión para determinar las esferas que requieren atención y acción y examinar las actuales políticas de difusión con miras a integrar una perspectiva de género.
- Promover la participación plena y equitativa de la mujer en los medios de difusión, incluida la participación en la gestión, la producción de programas, la educación, la capacitación y la investigación.
- Procurar que se distribuyan equitativamente los nombramientos de mujeres y hombres en todos los órganos consultivos, de gestión, de reglamentación o de supervisión, incluidos los relacionados con los medios de difusión privados y estatales o públicos.
- Alentar a estos órganos, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, a que aumenten el número de programas destinados a la mujer y realizados por mujeres, para velar por que las necesidades y los problemas de la mujer se traten en forma apropiada.
- Estimular y reconocer las redes de comunicación de mujeres, entre ellas las redes electrónicas y otras nuevas tecnologías aplicadas a la comunicación, como medio de difusión de información y el intercambio de ideas, incluso en el plano internacional, brindando apoyo a los grupos de mujeres que participan en todos los ámbitos de los medios de difusión y de los sistemas de comunicación a ese efecto<sup>22</sup>».

En la Plataforma de Acción diseñada en la Conferencia de Pekín se puso de relieve, por parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas, la necesidad de dotarse de mecanismos legales y reglamentarios, con el objetivo principal de que los medios de comunicación y difusión ofreciesen una imagen positiva de las mujeres e incrementa-

---

<sup>21</sup> *Ibidem.*

<sup>22</sup> *Ibidem.*

sen la participación de las mismas en estos medios. A su vez, para el desarrollo real y efectivo de este objetivo esencial sería necesario diseñar programas educativos y de capacitación de las mujeres en los medios de comunicación de masas y en las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación para de esta manera, poder incrementar su participación y construir una sociedad más democrática, participativa e igualitaria.

En dicha conferencia se formuló un *imperativo ético* a los Estados miembros de las Naciones Unidas, para impulsar una normativa que desarrollara estas medidas adoptadas en la Conferencia de Pekín, el denominado «apartado J».

España fue uno de los países miembros pioneros que con mayor efectividad desarrolló una mayor normativa en este sentido, pues promovió políticas públicas a distintos niveles y en diferentes ámbitos sociales y económicos; potenció y favoreció el desarrollo de los códigos éticos en los medios de comunicación y en la profesión periodística; y alentó la presencia de las mujeres en la selección y difusión de los contenidos en los medios de comunicación y su participación, tanto en la propiedad de los mismos como en su producción.

En conclusión, por primera vez, los medios de comunicación de masas asumían la plena responsabilidad social y ética de favorecer e impulsar la participación y el derecho de comunicación de las mujeres, como una verdadera conquista social efectiva y real de los derechos humanos, que han de estar basados siempre en la dignidad de todas las personas.

### III. EL TECHO DE CRISTAL

Los Estados democráticos y sociales de Derecho que se fueron implantando en la gran mayoría de los países del mundo desarrollado, después de la Segunda Guerra mundial, fueron denominados «Estados del bienestar». Este hecho fue debido a la universalidad de los derechos fundamentales que se reconocían constitucionalmente y a la mejora de las condiciones de vida y del bienestar de sus poblaciones.

En España, al igual que en otros países como Portugal, el reconocimiento de los derechos fundamentales basados en la dignidad de la persona humana, fueron más tardíos en el tiempo por las circunstancias y sistemas políticos de dictadura que acontecieron durante décadas en estos respectivos países, como sucedió en nuestro país durante

los cuarenta años de la dictadura del general Franco o del régimen dictatorial de Salazar en el país vecino. No obstante, fue debido a la posterior instauración en España de un sistema político democrático a partir de 1976, que culminó con la proclamación de nuestra Constitución de 1978, cuando se reconocieron constitucionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas, al igual que sucedió en Portugal en 1976.

Es preciso destacar que la igualdad es una de las piezas clave en la que se asientan todos los derechos humanos. No obstante, no es fácil ofrecer una noción clara sobre la idea de la igualdad, pues ésta adopta numerosas formas en los diferentes ámbitos y esferas de la realidad social.

La proclamación de la igualdad en cuanto a la titularidad de los derechos, llevaría implícita dos cuestiones trascendentales: en primer lugar, la igualdad se traduciría en la extensión de los derechos a todas las personas, tan sólo por el hecho inherente de ser personas, siendo titulares legítimos de todos los derechos humanos pertenecientes a las mismas. En segundo lugar, que la igualdad en cuanto a la titularidad de los derechos humanos no implica necesariamente la implantación efectiva de los mismos, es decir, la verdadera igualdad real o efectiva.

La igualdad puede y debe concebirse como la igualdad en cuanto al posible ejercicio real y efectivo de los derechos humanos por parte de las personas, garantizándose unas mismas condiciones iguales de todos los seres humanos, en cuanto a su ejercicio efectivo y real.

Y por último, la igualdad puede ser entendida como la igualdad de las personas referida a unas condiciones básicas y mínimas para que pueda garantizarse una vida digna de todas las personas inmersas en una determinada sociedad. Dentro de esta clase de igualdad se encontrarían: la igualdad de oportunidades o la igualdad en las prestaciones básicas o mínimas dentro del Estado social.

En la actualidad, la igualdad se erige en principio y valor fundamental del Estado social, democrático y de derecho en los distintos textos constitucionales del derecho comparado de nuestro entorno, tal y como aparece proclamado en el artículo 1.1 CE de nuestra Constitución.

El término igualdad puede hacer referencia a la acepción de semejanza o al concepto de justicia. No obstante, es importante destacar que el concepto de igualdad en singular, tan sólo es útil como declaración de principios o de valores en la búsqueda del objetivo social de la igualdad en abstracto, pero cuando este concepto se materializa

en una propuesta determinada, se denomina en puridad «igualdades», utilizando el término en plural de una forma más adecuada.

La igualdad promueve una sociedad más justa, solidaria y participativa, pues tal y como afirma VILLARRUBIA MEDIAVILLA: «*la igualdad incide muy significativamente en nuestro modelo de convivencia siendo más solidaria, más justa, más sensible con las oportunidades de realización personal de todas las ciudadanas y ciudadanos*<sup>23</sup>». Por consiguiente, el Estado español ha de promover la igualdad y remover los obstáculos que impidan que dicha igualdad sea efectiva y real, como proclama el artículo 9.2<sup>24</sup> CE.

En cuanto al término acuñado recientemente denominado «techo de cristal» de las mujeres, tan profusamente utilizado en los distintos ámbitos académicos y sociales, este concepto hace alusión en palabras de Gallego: «*al tope invisible que impide a las mujeres llegar a donde están los hombres*<sup>25</sup>».

En el ámbito de los medios de comunicación, es importante señalar que si bien las mujeres en principio pueden acceder a los medios de comunicación a través de una igualdad formal, también existen importantes barreras que dificultan este acceso e incluso impiden su desarrollo y promoción dentro de las industrias mediáticas, destacando como principales barreras: el acoso sexual; las rutinas de trabajo diseñadas para hombres y que se imponen a las mujeres, en cuanto a horarios o determinados espacios sólo accesibles para el género masculino; remuneración salarial desigual; escaso reconocimiento de su trabajo; y sobre todo, el «techo de cristal» que impide a las mujeres, a pesar de su larga experiencia, de su trayectoria académica y profesional brillante, alcanzar posiciones de dirección y decisión dentro de las industrias mediáticas, en una proporción más igualitaria, equitativa y justa con respecto al género masculino.

<sup>23</sup> VILLARRUBIA MEDIAVILLA, J., V Congreso Internacional Mercado de Trabajo y Relaciones laborales. *Mujer, Empresa y Medio rural*, Ponencia «La lucha por la Igualdad. Antecedentes, Instrumentos y Estrategias», Palencia, 2009, ed. Diputación de Palencia, p. 70.

<sup>24</sup> Constitución española de 1978, artículo 9.2. CE «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

<sup>25</sup> GALLEGO MÉNDEZ, T., «El techo de cristal. Los obstáculos para la participación de las mujeres en el poder político», *Las mujeres y el poder político*. Senado, 11 de marzo de 1994, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, p. 21

En cuanto al denominado «techo de cristal», Valcárcel considera que el término significaría en toda su amplitud: «(...) *todo el conjunto de prácticas y maniobras que dan como resultado que las mujeres sean desestimadas por los sistemas de cooptación*<sup>26</sup>». Por lo tanto, las dos maneras principales para lograr el acceso a las esferas de poder y decisión, dentro del entramado de las distintas organizaciones, se encontrarían fundamentalmente: la *libre concurrencia* en el proceso de selección y la *cooptación*, en la que las personas son designadas a los distintos puestos de poder a través de diferentes mecanismos para la libre designación de los cargos.

La verdadera discriminación de las mujeres se constataría dentro de los dos mecanismos anteriormente citados, llevándose a efecto según afirma Osborne, de la siguiente manera: «*aunque la discriminación resulta más manifiesta en el segundo de los casos, también la supuesta «libre concurrencia» comporta problemas de lo que se ha dado en denominar discriminación indirecta. De hecho, bajo el techo de cristal lo que se oculta es una discriminación de este tipo, la más frecuente y la que nos resulta de mayor interés puesto que la directa está prohibida por la Constitución y las leyes y resulta, en consecuencia, de más fácil denuncia, jurídicamente hablando*<sup>27</sup>».

El impulso de las *medidas de acción positivas* encaminadas a corregir esta discriminación de las mujeres en las esferas de poder y toma de decisiones dentro del entramado de las organizaciones, encontraría su fundamento jurídico esencial en la discriminación indirecta y sutil que afecta a las mujeres en las altas esferas del poder organizacional. En cuanto a las distintas soluciones que se adoptan para paliar esta discriminación indirecta que padecen las mujeres, se emplean diferentes argumentos para justificar dichas medidas correctoras de acción positiva; dentro de los principales argumentos o razones, se encontrarían las siguientes:

La *primera razón* estaría basada en la *legitimación del sistema político democrático*, pues estas medidas de acción positiva incrementarían la participación y la representación de las mujeres en la esfera social y política dentro de una sociedad más democrática y justa; ámbitos en los que las mujeres han estado tradicionalmente escasamente representadas.

---

<sup>26</sup> VALCÁRCCEL, A., *La política de las mujeres*, Madrid, 1997, Cátedra, Instituto de la Mujer, Universidad de Valencia, p. 98.

<sup>27</sup> OSBORNE, R., «Desigualdad y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad», *Política y Sociedad*, 2005, Vol. 42 Núm. 2, p. 166.

La *segunda razón* se encontraría en el *pragmatismo social*, pues mantener los obstáculos y las barreras sutiles para que las mujeres no alcancen las esferas de poder en la toma de decisiones dentro de los distintos ámbitos sociales, políticos y organizacionales, sería una grave situación de infrautilización de los recursos humanos valiosos dentro de una verdadera sociedad democrática, pues sería prescindir de más del cincuenta por ciento de nuestra población, representada en este caso por el género femenino. En consecuencia, perpetuar esta situación en el tiempo, conllevaría a desperdiciar recursos humanos muy valiosos y enriquecedores, pues las mujeres aportan diferentes visiones o perspectivas de las situaciones o problemas, con respecto a las aportadas por los hombres, en los distintos ámbitos sociales, económicos o políticos.

Además, es importante señalar que estas diferentes visiones que aportan las mujeres en la sociedad y especialmente, a través de los medios de comunicación social, sin ser mejores que las aportadas por los hombres, han de ser siempre tenidas en cuenta; pues al ser otras perspectivas o visiones más sensibles ante un mismo problema, lejos de ser una competencia entre ambos sexos, supondrían un enriquecimiento para ambos géneros, pues impulsaría y fortalecería una sociedad más justa, participativa y democrática.

La *tercera razón* esgrimida para la necesidad de las acciones positivas, sería que las mujeres y los hombres arrancan tradicional e históricamente de distintos puntos de partida, pues aún pervive la *desigualdad real o efectiva* entre ambos géneros, por mucho que se haya conseguido constitucionalmente la igualdad formal. A su vez, según afirma Osborne: «*De hecho se comprueba que si se aplica simplemente la igualdad de oportunidades, la diferencia entre los dos grupos aumentará con el transcurso del tiempo*<sup>28</sup>».

En la actualidad, la *desigualdad real o sustantiva* entre hombres y mujeres se asentaría en las importantes diferencias que aún persisten entre los dos géneros, como serían entre otras, según afirma Osborne: «*las diferencias relativas a: 1) el acceso a los amigos, 2) el poder de los amigos, 3) el tiempo disponible y 4) los modelos de socialización*<sup>29</sup>».

En cuanto al *acceso de los recursos* aún subsisten importantes diferencias entre las mujeres y los hombres, sobre todo, en los países menos desarrollados del mundo, que está en íntima conexión con su menor índice de desarrollo humano (IDH), relacionado con la mayor

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 167.

tasa de pobreza y la falta de recursos educativos, sanitarios, sociales y económicos. Por consiguiente, la igualdad de oportunidades entre ambos géneros en pleno siglo XXI aún no es real o efectiva pues parten de puntos de origen diferentes, sobre todo, en el ámbito familiar, debido esencialmente al reparto diferente de roles dentro de él, en perjuicio del género femenino que asume como propias la mayoría de las cargas familiares y domésticas, según el rol que la sociedad tradicionalmente ha asignado a las mujeres. Es más, Gillespie ya consideraba en la década de los años 70, que: «(...) *para que las mujeres lograsen tener un poder equiparable al de los varones, era necesario, no ya que desarrollaran una actividad laboral remunerada, sino que ésta fuera de rango superior a la de su cónyuge*<sup>30</sup>».

Esta nueva situación o realidad social es denominada en la actualidad «hipogamia» es decir, la mujer que dispone de más recursos que su cónyuge o pareja, que conllevaría a una mayor igualdad dentro del ámbito familiar, pero que en la práctica, dentro de la sociedad actual tan sólo es representativa en una pequeña proporción de mujeres con respecto a la proporción de hombres en esa misma situación.

La sociedad actual ha de considerar necesario relacionar estrechamente la igualdad de oportunidades de ambos géneros con la desigualdad del punto de partida entre ambos, pues según se constata en la realidad social, y en palabras de Osborne: «*no se cumple en las mujeres, que con el mismo nivel de estudios (que los varones) acceden, mayoritariamente, a grupos profesionales de nivel inferior*<sup>31</sup>». En consecuencia, siguiendo a esta misma autora: «*persiste una diferencia de estatus simbólica entre los sexos, por lo cual los varones gozan de un excedente de valoración por el mero hecho de serlo, mientras que las mujeres necesitan sobrecualificarse, demostrar, de una parte, que son más que lo que se espera de ellas y, de otra, que no son eso que al mismo tiempo se espera de ellas*<sup>32</sup>».

La *sobrecualificación* de las mujeres aún sigue desempeñando en la mayoría de las situaciones de índole laboral o promocional dentro de la sociedad actual, un requisito necesario para alcanzar los puestos de poder y decisión en las organizaciones e instituciones, a los cuales los hombres acceden sin esta exigibilidad tan alta en cuanto a sus méritos y capacidades, aunque también los posean al igual que ellas; es decir, los hombres pueden poseerlos pero no siempre se les exigen

<sup>30</sup> GILLESPIE, D. L., «Who Has the Power? The Marital Struggle», *Journal of Marriage and the Family*, 33, 1971, p. 445.

<sup>31</sup> OSBORNE, R., *op. cit.* p. 168.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 167.

en la misma medida que a las mujeres; por lo tanto, las mujeres han de luchar con un mayor esfuerzo y elevar su listón profesional y académico si desean alcanzar los mismos puestos de poder que los hombres sobre todo, en el ámbito de las empresas privadas y de los medios de comunicación social, donde impera una mayor discreción y libertad en cuanto a la selección de las personas a los puestos de poder y decisión dentro de los mismos.

En cuanto al acceso a los puestos de poder e influencia es decisiva la importancia del *poder de los amigos* para alcanzar las altas esferas del poder en todos los ámbitos sociales, políticos o económicos sobre todo, como una forma específica del poder informal; y cuyo poder las mujeres no ostentan en la misma proporción que los hombres, debido a su falta de disponibilidad de tiempo para poder fomentar y potenciar sus amistades o poder informal en el ámbito profesional, porque su rol de madre y mujer le condiciona para lograrlo con plena efectividad.

En la selección a los puestos de poder se constata que en la mayoría de las organizaciones, los hombres prefieren seleccionar a otros hombres como grupos de iguales, aunque ante esta elección ellos mismos actúen por inercia en numerosas ocasiones, sin ser plenamente conscientes de su preferencia. A modo de ejemplo para argumentar este poder e influencia de los amigos entre el género masculino, quisiera referirme a las palabras que pronunció García de León, una reconocida periodista que conoce estrechamente los entresijos y engranajes del poder en los medios de comunicación pues llegó a ostentarlo durante varios años, y quien ya entonces afirmaba: «*si ellos ven que no compites con ellos te toleran, no te diré que te aceptan porque no te consideran nunca un igual*<sup>33</sup>».

Las mujeres al intentar llegar a las esferas de poder sufren, numerosas veces, esta discriminación sutil de la denominada discriminación por razón de género, aunque nunca sea considerada como tal discriminación por un importante número de varones, que incluso llegan hasta negar su existencia. Pero no podemos ni debemos cerrar los ojos ante las muestras que nos ofrece la evidencia de la realidad social si queremos alcanzar una verdadera igualdad y justicia social, basada en la igual dignidad de todas las personas, sin distinción ninguna por razón del sexo de nacimiento, como es el caso en el que se encuentran numerosas mujeres en nuestras sociedades actuales.

---

<sup>33</sup> GARCÍA DE LEÓN, M. A., *Herederas y heridas. Sobre las élites profesionales femeninas*, Madrid, 2002, ed. Cátedra, Instituto de la Mujer, Universidad de Valencia, Cole. Feminismos, p. 206.

En la sociedad actual sería necesario destacar que una de las mayores barreras para que las mujeres alcancen los puestos de poder se encuentra precisamente, en el hecho de disponer en menor medida del *tiempo necesario* con respecto al que disponen los hombres, cuyo objetivo principal sería el de poder dedicarse más plenamente a su profesión sobre todo, cuando se constata en la realidad social y doméstica, que las mujeres ostentan las cargas familiares en una mayor proporción que los hombres.

En cuanto al diferente tiempo empleado a la atención de las cargas familiares, sería necesario considerar aquellos casos en que la mujer dispone de un mayor nivel de estudios, pues en estas situaciones familiares se suaviza en parte la división sexual del trabajo doméstico dentro de la familia, realizándose un reparto más equitativo de las cargas familiares y de las tareas domésticas.

Y por último, me gustaría señalar el último elemento al que apunta Osborne, dentro de los diferentes mecanismos de creación y de reproducción de la desigualdad, que conllevaría a dar origen y perpetuar la desigualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Este elemento de discriminación de la mujer estaría conformado por los diferentes *modelos de socialización*.

En principio, se parte de la premisa de que las mujeres muestran un menor interés y motivación para alcanzar las cuotas de poder en las organizaciones e instituciones, si hacemos una comparativa superficial, con respecto a sus compañeros los hombres. No obstante, hemos de considerar que no es tanto la falta de interés o de motivación por parte de las mujeres para llegar a alcanzar los puestos de poder o decisión lo que hace que las mujeres desistan en su empeño o esfuerzo por lograrlo, sino que en numerosas ocasiones existen barreras infranqueables o que suponen un sobreesfuerzo para ellas, que conllevarían a que las mujeres desistan de sus primeros y bienintencionados intentos por conseguir el poder para la toma de decisiones dentro de las organizaciones e instituciones sociales, políticas y económicas.

En la sociedad actual, a pesar de los avances logrados en la conquista de las altas esferas de poder por parte de las mujeres, hemos de tener siempre presente que la menor proporción de mujeres que ostentan puestos de poder e influencia en los diferentes ámbitos sociales, institucionales, políticos o en los medios de comunicación, se debe sobre todo a la desventaja del punto de partida de menor poder de las mujeres y del menor tiempo disponible para su desempeño. Por consiguiente, tal y como afirma Osborne: «(...) *no es sólo la socialización hacia el «no poder» lo que disuade del mismo; las mujeres saben*

que «el poder llama al poder», sino que por el hecho de ser mujeres parten de una situación previa de menor poder, tanto individual como colectivamente, y como esto las sitúa en desventaja de antemano, provoca su retraimiento<sup>34</sup>».

### III. CONCLUSIONES

En el presente artículo, hemos podido constatar que en la actualidad aún persiste la discriminación de la mujer en los diferentes ámbitos sociales, económicos y políticos, centrándonos en los medios de comunicación social y en sus distintas esferas de poder e influencia social.

En conclusión, dentro del camino hacia el cambio social y la esperanza para lograr una sociedad más democrática, justa y participativa, deberíamos entre todos alcanzar una vía de solución efectiva y real para paliar esta discriminación del género femenino, con el objetivo esencial de lograr la igualdad efectiva o real de las mujeres. A su vez, esta igualdad debería venir de la mano y acompañada por el principio de equidad, pues la sociedad ha de considerar loable y necesario ampliar la visión del principio de igualdad o igualdad formal, pues el mismo ya aparece reconocido y proclamado tanto en el Derecho interno constitucional como en el Derecho internacional, y de esta manera poder unirlo necesariamente al *principio de equidad*.

Por último, me gustaría concluir el presente artículo con unas palabras de cambio y esperanza, confiando en el avance hacia la igualdad efectiva entre hombres y mujeres unida inexorablemente al principio de equidad, pues como afirmó Mertens Wilmars, en su conferencia «Paridad de género o la contribución al principio de equidad»: «es necesario crear o recuperar un equilibrio y no una igualdad de la representatividad entre hombres y mujeres, para traer un cambio radical de la tradicional visión del principio de igualdad y del principio de no discriminación (...) La igualdad y la equidad han de caminar juntas para mantener el vínculo entre lo jurídico y lo no jurídico, que conllevaría a aprender mejor el principio de la igualdad y de la equidad (...). Las desigualdades son inevitables, pero por medio de la equidad, se pretende combatirlas y no acomodarse a ellas<sup>35</sup>».

<sup>34</sup> OSBORNE, R., *op. cit.* p. 172.

<sup>35</sup> MERTENS WILMARS, F., «Paridad de género o la contribución al principio de equidad», XXV Jornadas de Filosofía Jurídica y Política, *Nuevo Derecho. Nuevos Derechos*, UNED, Departamento de Filosofía Jurídica, 16 y 17 de abril 2015, <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/25928>, (25-04-2015).

#### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- GALLEGO MÉNDEZ, T., «El techo de cristal. Los obstáculos para la participación de las mujeres en el poder político», *Las mujeres y el poder político*. Senado, 11 de marzo de 1994, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer.
- GARCÍA DE LEÓN, M. A., *Herederas y heridas. Sobre las élites profesionales femeninas*, Madrid, 2002, ed. Cátedra, Instituto de la Mujer, Universidad de Valencia, Cole. Feminismos.
- GILLESPIE, D. L., «Who Has the Power? The Marital Struggle», *Journal of Marriage and the Family*, 33, 1971.
- MACBRIDE, S., *Un solo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo*. UNESCO 1980. México, 1980, ed. Fondo de Cultura Económica, Colección Popular núm. 372.
- MERTENS WILMARS, F., «Paridad de género o la contribución al principio de equidad», XXV Jornadas de Filosofía Jurídica y Política, *Nuevo Derecho. Nuevos Derechos*, UNED, Departamento de Filosofía Jurídica, 16 y 17 de abril 2015, <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/25928>, (25-04-2015).
- OSBORNE, R., «Desigualdad y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad», *Política y Sociedad*, 2005, Vol. 42 Núm. 2.
- PETERS, B., «Mujeres y Medios de comunicación: Acceso a los Medios de Expresión y a la Toma de Decisiones. Valores y Límites de un enfoque auto-regulador de la igualdad de los sexos en los medios», Simposio Internacional sobre Mujeres y Medios de Comunicación. UNESCO, Toronto, 1995 (28 de febrero a 3 de marzo de 1995), en <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article2018>, (23/04/2015).
- VALCÁRCEL, A., *La política de las mujeres*, Madrid, 1997, Cátedra, Instituto de la Mujer, Universidad de Valencia.
- VEGA MONTIEL, A., «Las mujeres y el derecho humano a la comunicación: su acceso y participación en la industria mediática», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas* n.º 208, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- VILLARRUBIA MEDIÁVILLA, J., V Congreso Internacional Mercado de Trabajo y Relaciones laborales. *Mujer, Empresa y Medio rural*, Ponencia «La lucha por la Igualdad. Antecedentes, Instrumentos y Estrategias», Palencia, 2009, ed. Diputación de Palencia.

## V. LEGISLACIÓN

Conferencia de Quito (Ecuador), abril de 1994, «*La comunicación de género*».

Conferencia de Bangkok (Tailandia), febrero de 1994, «*La comunicación como fuente de poder para las mujeres*».

Constitución española de 1978.

Convención americana de Derechos Humanos de 1969.

Convención sobre «*La eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*», aprobada en Asamblea General de las Naciones Unidas, y adoptada en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijín, Pekín (China), del 4 al 15 de septiembre de 1995, Capítulo J, «*La mujer y los medios de comunicación*».

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Simposio Internacional sobre Mujeres y Medios de Comunicación. UNESCO. «Mujeres y Medios de comunicación: Acceso a los Medios de Expresión y a la Toma de Decisiones. Valores y límites de un enfoque auto-regulador de la igualdad de los sexos en los medios», Toronto, 1995 (28 de febrero a 3 de marzo de 1995), en <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article2018>, (23/04/2015).

